

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora GLADYS ROSO contra SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ANTECEDENTES

La señora Gladys Roso, identificada con C.C. N° 40.727.062, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Salud Total EPS-S S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud integral y petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que debido a las dolencias que presenta en uno de sus ojos, ha acudido en varias oportunidades a la EPS y que el 24 de agosto de 2022 fue remitida a la Fundación Oftalmológica Nacional, en consulta de primera vez por especialista en oftalmología – prioritaria (sic) y le fue expedida la autorización consulta externa debidamente autorizada el 20/09/2022 y con fecha de vencimiento 20/02/2023, sin embargo, la IPS no le ha agendado la cita, bajo el argumento que debe allegar una nueva orden, la cual no le fue otorgada por la EPS, pues tiene una orden vigente y debería ser atendida.

Señaló, que es de vital importancia que sea atendida por el especialista, y ante el no agendamiento de la cita, solicitó a la EPS mediante petición se le remitiera a otra IPS donde se le atienda la dolencia en el ojo, y/o se le agende cita con especialista adscrito a la EPS, para de esta manera recibir una atención integral, humana y respetuosa, con la cual pueda salir de la dolencia que le aqueja, y que a la fecha la EPS accionada no le ha dado contestación a la petición.

Por ultimo mencionó, que continúa afectada en el ojo derecho, ve borroso, su calidad de vida se ve menguada y que es la cita con el especialista para lograr la corrección de la dolencia que le aqueja.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de la doctora Irma Carolina Pinzón Ribero, en calidad de Gerente de la EPS, sucursal Bogotá, informó que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante del Régimen Contributivo, su estado de afiliación es activo y que ha sido atendida por la EPS, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS, dando integral cobertura a los servicios médicos que la accionante ha requerido.

Además, manifestó, que desde el área medico jurídico se gestionó autorización con validación por dirección médica y traslada el caso solicitando prioridad en la programación, dado que, en la historia clínica, visualizó la orden de valoración por oftalmología prioritaria que requiere la accionante y se emitió autorización y programación de este servicio, con destino a la IPS Virrey Solis Chapinero, la cual se programó para el 20 de diciembre de 2022 a las 5:12 pm, con la Dra. Stephany Aracelly Burgos Vallejo.

Por último, en cuanto a la respuesta de derecho de petición, por medio del contacto 11082228475 del 25 de noviembre de 2022 generó respuesta al correo electrónico andersoniqueroso@gmail.com y desde el proceso medico jurídico se entabló acercamiento con el familiar Gustavo Tique en la línea 3213985295, a quien se le explicó de forma sencilla lo relacionado con la programación del servicio, quien refirió entender y aceptar. Por lo que indicó, que dio cumplimiento de las obligaciones generadas en virtud de la afiliación al plan de beneficios salud y solicitó la improcedencia de la tutela por carencia de objeto, bajo el fenómeno jurisprudencial del hecho superado y que en el evento en que se tutele, se ordene al Ministerio de Protección Social- Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de forma expresa pagar a Salud Total EPS-S S.A. en un término máximo de quince (15) días, la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela, y si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Gladys Roso, al no garantizarle el acceso a la cita médica requerida o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

² Sentencia T-405 de 2017.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental de petición, pese a que se solicitó su protección y en los hechos narrados se informa que la solicitud presentada de consulta de primera vez por especialista en oftalmología no fue resuelta por la entidad accionada, lo cierto es, que la accionante realmente pretende con este medio constitucional que se proteja el derecho fundamental a su salud y en ese sentido, se ordene el agendamiento de la cita médica que requiere con urgencia, por lo que no se analizará la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora, respecto al acceso a la cita médica requerida, sea lo primero señalar, que no existe duda que a la señora Gladys Roso, le fue expedida la autorización de servicios el 24 de agosto de 2022 para consulta de *“consulta externa- consulta de primera vez por especialista en oftalmología prioritaria (01-fl. 6 pdf)*.

Frente a la orden del servicio médico requerido, Salud Total EPS-S S.A. informó que fue autorizado el 16 de diciembre de 2022 para la IPS Virrey Solís de Chapinero y que se había agendado para el 20 de diciembre de 2022 a las 05:12pm con la Dra. Stephany Aracelly Burgos Vallejo (06-fl. 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial Mayor de este Juzgado bajo la gravedad de juramento informó, que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3223475620, quien le indicó, que, en efecto, el 17 de diciembre de 2022, se habían comunicado con ella, indicándole que tenía cita programada con el especialista en oftalmología para el 20 de diciembre hogaño (Doc. 07 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Gladys Roso, no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la EPS accionada, realizó acciones efectivas para agendar y

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

programar la cita con la especialidad de oftalmología que requería, pues nótese como la accionante pretendía con esta acción, que se le asignará de manera urgente y prioritaria cita con la especialidad de oftalmología ya fuera en la IPS Fundación Oftalmológica Nacional o en cualquier otra, y la accionada la autorizó y agendó para la IPS Virrey Solis (06-fl. 4 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA ROZO contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da12c0303ffc8d4e84cd335d335062ab0a3e8d8396d58bb0ac1aadf6a7cefc**

Documento generado en 19/12/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>